

Mérida, Yucatán, a dieciséis de noviembre de dos mil doce. -----

VISTOS: Se hace constar que los términos de cinco y tres días hábiles otorgados a la particular a través del acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce **han fenecido**, en razón que la notificación correspondiente se efectuó mediante el ejemplar marcado con el número 32, 230 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día ocho de noviembre del año en curso, por lo que el primero de los plazos corrió del nueve al quince de noviembre de dos mil doce, y toda vez que hasta la presente fecha no ha remitido constancia alguna mediante la cual acreditara la existencia del acto reclamado, **se declara precluido su derecho**; asimismo, el segundo de los plazos corrió del nueve al trece del mes y año en curso, sin que la impetrante hubiere remitido constancia a través de la cual se manifestara con motivo de la vista concedida por el auto de referencia; no se omite manifestar que fueron inhábiles los días diez y once del mes y año previamente citados, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente. -----

En mérito de lo anterior, procede resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día treinta de agosto del año dos mil doce, la C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la particular con el ocurso de fecha treinta de agosto del propio año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fechas once y dieciocho del mes de septiembre de dos mil doce, se notificó a través del ejemplar marcado con el número 32,190 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a la particular, y personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado a la última en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

CUARTO.- En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, rindió el informe justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE LA SOLICITUD REALIZADA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EL DÍA 03 DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, ESTA UNIDAD NO TUVO CONOCIMIENTO TODA VEZ QUE ENTRO (SIC) EN FUNCIONES EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO., (SIC) ASÍ MISMO (SIC) LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE 2010-2012, NO REGISTRA EN LA ENTREGA RECEPCIÓN, ALGUNA SOLICITUD PENDIENTE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TIXMEHUAC (SIC). POR TAL MOTIVO SE DESCONOCÍA TAL SOLICITUD...”

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, se tuvo por presentado el Informe Justificado de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, y en virtud que del análisis efectuado al mismo se observó que negó la existencia del acto reclamado, se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que reclama con

prueba documental idónea, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo se sobreesería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa; de igual manera, se le dio vista a la impetrante de las constancias remitidas por la autoridad, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación el proveído de referencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil doce, se notificó a las partes a través del ejemplar marcado con el número 32, 230 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo que se describe en el antecedente precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa, se surte la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

El numeral en cita, en su parte conducente, prevé:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...”

De la interpretación literal realizada al multicitado ordinal, se colige que en los casos en que la autoridad al rendir su informe justificado niegue el acto reclamado, y éste sea de naturaleza positiva (resolución expresa), lo procedente será dar vista al particular para que acredite su existencia con la documental idónea, esto es, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente.

Ahora, de la exégesis a contrario sensu efectuada al ordinal previamente invocado, se desprende que de conformidad al Criterio 13/2011 emitido por la suscrita, cuyo rubro es **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD”**, cuando el acto reclamado atribuido a la autoridad sea en sentido negativo, verbigracia, negativa ficta, y se niegue su existencia, probarla corresponde no a quien en ella funda sus derechos (particular) sino a su contendiente (que en el presente asunto es la Unidad de Acceso responsable); lo anterior, en virtud que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de

los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sin embargo, en los supuestos en que la conducta negativa de la autoridad responsable, requiera necesariamente y de una manera previa la existencia de una solicitud por parte del ciudadano para que aquella pueda ejercer las funciones previstas en la Ley y por falta de dicha promoción esto no acontezca, la carga de la prueba es de la parte recurrente, toda vez que le corresponde acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la autoridad, dicho en otras palabras, el particular tiene que acreditar la existencia de una solicitud que obligue a la autoridad a emitir una determinación a fin de darle trámite, pues así lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis emitida por su Segunda Sala, localizable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 366, cuyo rubro es **“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.”**, aplicable por analogía en la especie.

En virtud de lo anterior, toda vez que en el presente asunto, el acto reclamado es en sentido negativo, pues recae a la negativa ficta atribuida por la impetrante a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, y es de aquellos que para su existencia requiere de una solicitud previa, se discurre que para surtirse la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de la materia, es necesario que acontezca lo siguiente:

- a) Que corresponda al particular probar la existencia del acto reclamado, a pesar de ser en sentido negativo.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues la Unidad de Acceso obligada negó el acto que se le reclama aduciendo que la C. [REDACTED] no presentó solicitud alguna a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, su negación se originó con motivo de una

omisión por parte de la ciudadana, por lo que acorde a lo dispuesto en el presente apartado, la carga de la prueba es de la ciudadana, toda vez que está compelida a demostrar que en efecto realizó la solicitud correspondiente ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, para estar en aptitud de exigir una respuesta de dicha autoridad.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año que transcurre se instó a la ciudadana con el objeto que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, y que dicho requerimiento fuere notificado el día ocho de noviembre del dos mil doce a través del ejemplar marcado con el número 32,230 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que su término comenzó a correr el día nueve de noviembre de dos mil doce y feneció en fecha quince del mes y año en cuestión, sin que aquélla presentara probanza alguna que garantizara la existencia de la solicitud de acceso a la información presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, a la cual le hubiera recaído la negativa ficta que la particular reclama, se concluye que también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del citado ordinal.

